



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00046 00
Proceso	Verbal- Declaración obligación de hacer
Demandante	Centro Comercial Unión Plaza PH
Demandado	Gases Industriales de Colombia SA
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Primero: Deberá concretar los denominados hechos 2.24.1, 2.24.1.1, 2.24.1.2, 2.24.1.3, 2.24.2, 2.24.2.1, 2.24.3, 2.24.3.1, 2.24.3.1.1, 2.24.4, 2.24.4.1, 2.25 señalando en un solo hecho, solo los valores efectivamente adeudados por cuotas de administración por Cryogas SAS a la propiedad horizontal, presentándolos de forma cronológica con fecha de exigibilidad, concepto y valor adeudado.

Segundo: Deberá concretar en un solo hecho los denominados hechos 2.27, 2.27.1, 2.27.2, 2.27.3, 2.27.4, 2.27.5, 2.27.6, 2.27.7, aclarando al Despacho cuáles fueron las obligaciones ejecutadas en aquel proceso, cuál fue el motivo por el que se cesó la ejecución y cuál es la decisión en firme.

Tercero: Deberá concretar y aclarar los denominados hechos 2.28, 2.29 señalando qué pretensión fundamentan y cuál es la relevancia para este proceso.

Cuarto: Deberá concretar en un solo hecho los denominados hechos 2.30, 2.30.1., 2.30.2, 2.30.3 y, aclarar al juzgado si las obligaciones que pretende se declaren incumplidas por la demandada Cryogas SAS se encuentran comprendidas en el acta Nro. 39 del 9 de mayo de 2013, la cual informa fue declarada ineficaz por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín,

decisión confirmada por el superior y que se encuentra en firme. También, deberá informar si en dicho proceso se atacó lo dispuesto en el acta de asamblea Nro. 39 del 28 de octubre de 2010 y lo resuelto sobre ella.

Quinto: Deberá concretar en un solo hecho los denominados hechos 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, y 2.36, teniendo presente que los hechos son fundamentos fácticos de las pretensiones, suprimiendo de esta relación los fundamentos de derechos, que deben ir en el acápite designado para tal fin en la demanda.

Sexto: En cuanto establece el artículo 590 numeral 1º del CGP que procede la inscripción de la demanda como medida cautelar **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o, cuando se persiga el pago de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.** Y, dado que esta demanda pretende la declaratoria de una obligación de hacer, no es procedente la medida; por lo cual, deberá aportar conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d606e2a2216706b33401cac08a5d015c0fab1e08dd2e3a727fcc8fee5395db7

Documento generado en 01/03/2021 09:17:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>